

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 055

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

**EXTRACTO** INTERBLOQUES. PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVIN-  
CIAL 439, CÓDIGO FISCAL.

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: 15 MAR. 2012

Girado a la Comisión Nº: OP ley Sancionada

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---

---

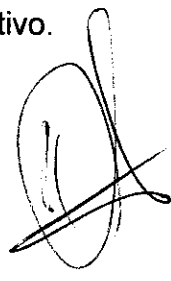
As-407/12

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.-** Sustitúyese el artículo 117 de la Ley provincial 439, Código Fiscal, por el siguiente texto: §

"Artículo 117.- En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de sus recepción."

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

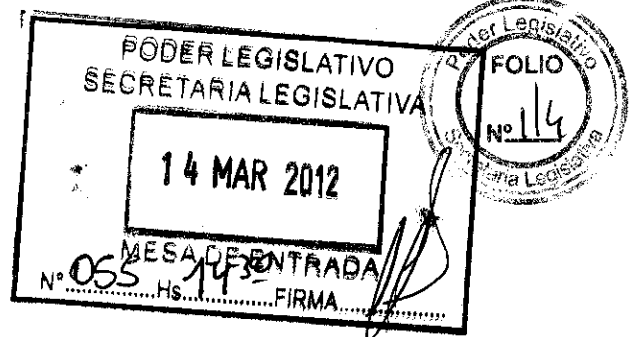
 APROBADO



Poder Legislativo

Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE P.S.P.



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La modificación que se propone se origina en un trato desigual existente bajo normativa actual para diferentes agentes económicos, para operaciones sustancialmente equivalentes.

En particular, la compraventa de automotores usados, de gran significación económica para la provincia y de alta iniciativa en las finanzas de los habitantes de la misma, presenta un trato desigual frente al impuesto a los ingresos brutos, según quien sea el intermediario que se injiera en la operación.

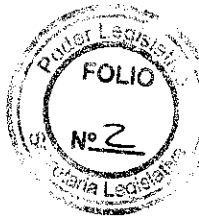
Mientras que la comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas tiene como base imponible la diferencia entre el precio de compra y el de venta, en el caso de comercialización de bienes usados adquiridos en forma directa, la base imponible es el precio total de venta, sin permitir deducir importe alguno de la base imponible.

En el caso de bienes usados se contempla si el mismo fue adquirido para su posterior reventa o si se recibió como parte de pago otro bien usado.



Poder Legislativo

Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE P.S.P.

La diferencia de tratamiento generada por el artículo 117° Ley Provincial 439, entre la comercialización de bienes recibidos en parte de pago por bienes nuevos y los que no cumplen esta condición, hace que en el segundo caso, el impuesto determinado pueda fácilmente ser un 500% superior.

Esto significa también que en el caso de compra venta de bienes usados la incidencia del impuesto sobre los Ingresos Brutos puede ser igual o superior al 30% de la utilidad bruta del comerciante, mientras que en el caso de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, esta incidencia es menor al 0,5% sobre la utilidad bruta.

Para clarificar mejor, si un comerciante revende automotores usados que compro directamente, debe pagar un impuesto significativamente superior que otro comerciante que revende su automotor equivalente, pero recibido en parte de pago un automotor, sin que exista ningún justificativo para el tratamiento desigual entre ambos. Esto beneficia a los comercializadores de automotores nuevos en detrimento de quienes solo comercializan automotores usados, pudiendo lograr mayores márgenes de ganancia por operaciones equivalentes, distorsionando significativamente el mercado.

La desigualdad en el tratamiento impositivo atenta contra principios fundamentales de equidad fiscal e igualdad.

A los efectos de no producir una carga fiscal tan desigual sobre actividades que son similares, es que se propone la presente modificación.



Poder Legislativo

Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE P.S.P.

En convencimiento que el Sr. Presidente compartirá los criterios expuestos en el presente, hago propicia la oportunidad para saludarlo con la consideración más distinguida.



Poder Legislativo

Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE P.S.P.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1º.-** Sustitúyese el artículo 117 de la Ley provincial 439, Código Fiscal, por el siguiente texto:

“Artículo 117.- En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de sus recepción.”.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.